

Grupos armados desfragmentados: la relativización del DIH como régimen autónomo y la búsqueda de visiones alternativas

Marcos D. Kotlik — Ezequiel Heffes

El derecho internacional humanitario (“DIH”) suele mencionarse como uno de los ejemplos paradigmáticos de un régimen autónomo o especial. Expresa o implícitamente, en la bibliografía sobre el tema subyace la consideración del DIH como un sistema de normas primarias y secundarias “que abordan un problema particular de una manera diferente a las normas del derecho general”.¹ Esto resulta incluso más claro cuando se lo presenta como una “rama del derecho internacional” en la que tienen predominancia algunos principios propios. Tal como ha explicado KOSKENNIEMI en el informe elaborado por el Grupo de Estudio de la Comisión de Derecho Internacional (“CDI”) sobre la fragmentación del derecho internacional, se piensa en el DIH como un ámbito de especialización funcional en el que se aplican normas y técnicas especiales de interpretación y administración, presumiéndose la exclusión o modificación de las normas generales del derecho internacional.²

Sin embargo, esto no debe confundirse en modo alguno con la idea de un DIH aislado del resto del derecho internacional. Por el contrario, son numerosos los ejemplos de las dificultades que conlleva utilizar el término “autónomos” para describir a los regímenes.³ El DIH se relaciona con otros conjuntos normativos de diversas maneras. Por un lado, se integra en el marco general del derecho internacional a través de la aplicación de las reglas básicas relativas a sus fuentes, a la subjetividad internacional y a la responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos, entre otras. También la relación del DIH con el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) se ha intentado explicar utilizando diferentes perspectivas, postulando desde su completa separación hasta su aplicación complementaria, pasando por la teoría de la *lex specialis*.

En rigor, entonces, el modo en el que pensamos el DIH y sus relaciones no se aleja demasiado de la manera en la que usualmente analizamos cualquier aspecto del derecho internacional. En este sentido, se aplican los mismos institutos, se jerarquizan similares principios y métodos de interpretación, y se conserva el *status quo* de protagonismo estatal frente a cualquier otro actor.

¹ COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL (2006: 76, párr. 128), “Fragmentación del Derecho Internacional: Dificultades derivadas de la diversificación y expansión del Derecho Internacional”, *Informe del Grupo de Estudio de la Comisión de Derecho Internacional*.

² COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL (2006: 76, párr. 129; 92, párr. 152.1), “Fragmentación del Derecho Internacional: Dificultades derivadas de la diversificación y expansión del Derecho Internacional”, *Informe del Grupo de Estudio de la Comisión de Derecho Internacional*.

³ COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL (2006: 93, párr. 152.5), “Fragmentación del Derecho Internacional: Dificultades derivadas de la diversificación y expansión del Derecho Internacional”, *Informe del Grupo de Estudio de la Comisión de Derecho Internacional*.

No obstante, en nuestra opinión, el DIH también permite observar dinámicas que resultan difíciles de explicar desde las visiones predominantes. En efecto, es posible apreciar que algunos elementos propios del DIH repercuten sobre el modo en el que pensamos y aplicamos otras esferas del derecho internacional. Aunque los abordajes tradicionales en la materia no suelen profundizar al respecto, es posible encontrar ejemplos interesantes en el campo de las relaciones DIH–DIDH. Esto es lo que sucede cuando se somete a discusión el significado del término “privación arbitraria de la vida” o el alcance de las reglas que deben observarse en cuanto a la detención de personas, en la medida en que el contexto de conflicto armado conlleva la aplicación de distintos conjuntos normativos que deben ser armonizados.

Ahora bien, incluso yendo más allá de su utilidad en cuanto a la dotación de significado de determinadas expresiones en tiempos de conflicto armado, el DIH ha generado nociones jurídicas propias que pueden tener una fuerte influencia sobre nuestra concepción de otros regímenes y de algunos aspectos generales del derecho internacional. En algunos casos, estas nociones pueden presentarnos un desafío adicional: el potencial alejamiento de las estructuras a las que estamos acostumbrados y con las que solemos sentirnos tan cómodos, que tienen al Estado como protagonista excluyente.

Precisamente, este artículo pretende estudiar la interdependencia entre regímenes poniendo el foco sobre la categoría “grupo armado” (sección 1). A partir de allí, exploraremos visiones tradicionales y alternativas para analizar las relaciones entre esa categoría y otros ámbitos del derecho internacional, a saber, las nociones de subjetividad internacional y fuentes del derecho internacional (apartado 2.1), el *ius ad bellum* (apartado 2.2) y el DIDH (apartado 2.3). En función de ello, expondremos algunas reflexiones finales con miras a futuras investigaciones sobre esta cuestión (sección 3).

1. La categoría “grupo armado”

La noción de “grupo armado”,⁴ en tanto categoría jurídica, está inseparablemente ligada a normas de DIH destinadas a regular situaciones de conflicto armado no internacional (“CANI”). No obstante, desde mediados del siglo XX hasta la actualidad, esta categoría ha resultado cada vez más relevante en discusiones relativas a otros conjuntos normativos que también podrían ser identificados como regímenes autónomos o especiales, así como a cuestiones propias de institutos usualmente asociados a los aspectos generales del derecho internacional.

Una aproximación inicial a los grupos armados permite ubicarlos en el marco de una categoría más amplia de “entidades no estatales”, tal como ha sido utilizada por el Instituto de Derecho Internacional (“IDI”) en su Resolución de Berlín (1999) relativa a la aplicación del DIH y los derechos fundamentales en conflictos armados en los que

⁴Los instrumentos internacionales de DIH han empleado la terminología “grupo armado” o “grupo armado organizado”, mientras que doctrinariamente también se han utilizado otras como “actores armados no estatales” o “grupos armados de oposición”. Aquí hemos optado por usar exclusivamente “grupo armado”, tal como se ha hecho en el estudio sobre DIH consuetudinario del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), pues entendemos que se trata de un término genérico y de uso común, que permite abarcar todos los supuestos regulados por el DIH. Véase COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (2009); SASSÒLI (2010: 10–14) y HENCKAERTS y DOSWALD–BECK (2005).

son parte entes no estatales.⁵ Ahora bien, mientras la no pertenencia a las fuerzas armadas estatales parece una condición necesaria para que exista un grupo armado,⁶ no es una condición suficiente. Desentrañar los otros aspectos de relevancia no resulta una tarea fácil, particularmente considerando que la cuestión de los grupos armados en el derecho internacional ha sido tratada tradicionalmente como un asunto interno de los Estados.⁷

Aunque no es posible hallar en derecho internacional una definición de “grupo armado”,⁸ sí es factible afirmar que se trata de una categoría vinculada a la existencia misma de un CANI.⁹ Así, las diferentes normas de DIH que han sido diseñadas contemplando entre sus destinatarios a los grupos armados, al momento de establecer su propio ámbito de aplicación, también han determinado las condiciones de pertenencia a dicha categoría o los requisitos de su existencia.

El artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 (“CG”), por ejemplo, establece su aplicación a “las partes en conflicto” en el marco de un “conflicto armado que no sea de índole internacional”. De esta manera, por oposición a los conflictos armados internacionales (“CAI”) en los que, de conformidad con el artículo 2 común a los CG, se enfrentan las fuerzas armadas de dos o más Estados, los CANI se caracterizan por la participación de al menos un actor no estatal en contra de un Estado o de otro/s actor/es no estatal/es. Precisamente, en el caso *Tadić*, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (“TPIY”) sostuvo que existe un CANI “cuando quiera que haya [...] una violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre esos grupos”,¹⁰ definición que ha sido receptada también en el artículo 8.2.f. del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 1998.

Si bien una primera lectura del artículo 3 común y del caso *Tadić* no parece brindar demasiados indicios, lo cierto es que sí se ha generado un consenso acerca de algunas características que una entidad determinada debe poseer para ingresar dentro de la categoría “grupo armado”: se trata de un grupo no estatal cuyos integrantes tienen

⁵ INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL (1999) “La Aplicación del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos Fundamentales, en Conflictos Armados en los que son Parte Entidades No Estatales”, adoptada en la Sesión de Berlín el 25 de agosto de 1999, artículo I. Disponible en inglés en http://www.justitiaetpace.org/idiE/resolutionsE/1999_ber_03_en.PDF (última visita 21 de octubre de 2015). Allí se define a las entidades no estatales como las partes de un CANI que se oponen a las fuerzas armadas gubernamentales, o que se encuentran luchando contra actores con una naturaleza similar y que cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 3 común a los CG, o en el artículo 1 del Protocolo Adicional II a los CG. De tal modo, quedan también englobados otros actores no estatales que pueden participar en conflictos armados, como organizaciones internacionales o compañías privadas.

⁶DABONÉ (2012: 75).

⁷Por su parte, la legislación doméstica usualmente considera completamente ilegales a los grupos armados y/o a las actividades por ellos desempeñadas, lo que también ha marcado el difícil camino transitado para alcanzar algún grado de regulación a nivel internacional. Ver ZEGVELD (2002: 56–57).

⁸HAZEN (2010: 373).

⁹ En modo alguno implica esto negar la posibilidad de que un grupo armado eventualmente participe de un CAI, tanto en el caso de hallarse bajo el control de un Estado, como en el supuesto de ajustarse a los requisitos contemplados en el artículo 1.4 del Protocolo Adicional I a los CG (PA-I). Sin embargo, como veremos luego, la existencia de CANI está condicionada por la participación de al menos un actor no estatal y, por otra parte, se trata de los supuestos en los que los grupos armados participan con mayor frecuencia. Por estos motivos, hemos centrado nuestra atención en los grupos armados en casos de CANI.

¹⁰ TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA, “The Prosecutor v. Dusko Tadic”, Sala de Apelaciones, IT-94-1-A, 2 de octubre de 1995, párr. 70.

cierto nivel de organización¹¹ y la capacidad de utilizar la violencia armada de forma prolongada para lograr sus objetivos.¹² Si bien estos elementos son amplios,¹³ sólo su ponderación podrá determinar la existencia de un grupo armado y diferenciarlo de otras organizaciones cuyas actividades también pueden incluir el recurso a acciones violentas, tales como pandillas, estructuras de crimen organizado, comercio ilegal de armas, trata de personas o narcotráfico.¹⁴ Desde luego, esto no significa que no sea posible encontrar casos de superposición, en los que una misma organización desarrolle ambos tipos de actividades, incluso de manera vinculada.¹⁵ En definitiva, el análisis de la situación debe efectuarse caso por caso.¹⁶

Por su parte, el Protocolo Adicional II de 1977 a los CG (PA-II) se refiere a “grupos armados organizados” que se enfrentan con un Estado al interior de éste, exigiendo que tengan un mando responsable y que ejerzan control sobre una parte del territorio estatal, de modo tal que puedan realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, además de aplicar las disposiciones del propio PA-II,¹⁷ excluyéndose los enfrentamientos exclusivos entre actores no estatales. No obstante, debemos enfatizar que estos requisitos no modifican la naturaleza o características de la categoría “grupo armado” tal como es contenida en el artículo 3 común, variando exclusivamente la extensión del plexo normativo aplicable a un tipo determinado de conflicto armado.

La vinculación entre las categorías de grupo armado y de CANI implica, en definitiva, que no puede existir uno sin el otro. A diferencia de las fuerzas gubernamentales que, como órganos estatales, se mantienen a lo largo del tiempo, los grupos armados sólo existirán como entidades pertenecientes a dicha categoría a partir del inicio de un CANI y desaparecerán con la finalización de las hostilidades, sea por su completa eliminación o por su conversión en el nuevo gobierno de un Estado o en un

¹¹El mínimo indispensable de organización debe permitir diferenciarlo de otro tipo de entidades que recurren a acciones violentas en el marco de situaciones exclusivamente internas. Ver HAZEN (2010), PICTET (ed.) (1952: 49–50), SANDOZ, SWINARSKI y ZIMMERMANN (1987: 1354–1356) y MOIR (2002: 34–52). Los criterios para evaluar el nivel de organización, de acuerdo al CICR, son diversos, incluyendo la existencia de una estructura con reglas y mecanismos disciplinarios al interior del grupo, de una sede, la habilidad de poseer, transportar y distribuir armas, de coordinar y llevar a cabo operaciones militares que incluyan el movimiento de tropas y logística y, finalmente, de negociar y concluir acuerdos de cese al fuego o de paz. Véase COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (2011: 8) y SIVAKUMARAN (2012: 170–180).

¹²La utilización de violencia armada prolongadamente se relaciona con la intensidad del conflicto. De acuerdo al TPIY ésta se satisface tomando como pautas el número, duración e intensidad de las confrontaciones individuales, el tipo de armas y otros equipos militares utilizados, el número y calibre de las municiones disparadas, el número de personas y tipo de fuerzas participando en las hostilidades, el número de víctimas, la extensión de la destrucción material y el número de civiles que dejan la zona de combate. Véase TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA, “The Prosecutor v. Ramush Haradinaj, Idriz Balaj, Lahi Brahimaj”, Sala de Juicio, IT–04–84–T, 3 de abril de 2008, párr. 49. Otro criterio que ha utilizado el TPIY es que los Estados hagan uso de sus fuerzas armadas y no de la fuerza de policía, aunque esto resulta por demás discutido. Véase TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA, “The Prosecutor v. Ljube Boskoski y Johan Tarculovski”, Sala de Juicio, IT–04–82–T, 10 de julio de 2008, párrs. 243, 245–246 y SIVAKUMARAN (2012: 169).

¹³HAZEN (2010: 373).

¹⁴Véase COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (2007) y PAULUS y VASHAKMADZE (2009).

¹⁵VITÉ (2009: 49).

¹⁶RONDEAU (2011: 650), COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (2007) y PAULUS y VASHAKMADZE (2009).

¹⁷Artículo 1.1, PA-II. Ver SANDOZ, SWINARSKI y ZIMMERMANN (1987: 1347–1356) y SCHMITT (2012: 126–135).

nuevo partido político.¹⁸ Por ello, no parece poder hablarse de grupos armados en tiempo de paz, ajenos a la aplicación del DIH.

2. Los grupos armados más allá del conflicto armado

Pensar el DIH como un régimen especial no aislado implica, por un lado, un ejercicio de reflexión “hacia adentro”, en cuanto a lo que esto significa para las propias normas de DIH. Pero, por otra parte, es preciso analizar qué sucede “hacia afuera”, es decir, en lo concerniente al modo en el que las categorías propias de DIH complejizan nuestro entendimiento de los otros regímenes y/o de los aspectos generales del derecho internacional. De esta manera, así como las nociones generales del derecho internacional condicionan, limitan y moldean el modo en el que pensamos los regímenes especiales,¹⁹ también es posible reflexionar acerca del proceso inverso.

Al explicar que ninguna norma jurídica se aplica aislada de su entorno normativo (incluyendo normas generales y principios relativos a la determinación de sujetos, derechos y obligaciones, así como sus modos de creación y modificación), KOSKENNIEMI ha expresado que los regímenes supuestamente autónomos son un ejemplo de que

[e]s imposible formular pretensiones jurídicas solamente en un sentido limitado, optar por una parte de la ley prescindiendo del resto. El razonamiento jurídico funciona en un sistema cerrado y circular en el que cada reconocimiento o no reconocimiento de la pretensión jurídica sólo puede decidirse reconociendo la corrección de otras pretensiones jurídicas.²⁰

Precisamente, entendemos que las pretensiones jurídicas propias de DIH influyen sobre otros regímenes y aspectos generales del derecho internacional. Si aceptamos dichas aspiraciones, entonces deberíamos analizar qué otros elementos estamos reconociendo como correctos en otros ámbitos del sistema “cerrado y circular”. A su vez, al admitir pretensiones del derecho internacional en general, también deberíamos realizar el mismo examen, contemplando las diferentes “ramas” que quedan englobadas.

Analizaremos en los siguientes párrafos el modo en el que se ha entendido tradicionalmente a los grupos armados en su relación con las nociones de sujeto internacional y de fuente del derecho, el *ius ad bellum* y el DIDH. En cada apartado propondremos también visiones alternativas que hacen posible pensar a la categoría

¹⁸DABONÉ (2012: 65).

¹⁹ Esto es ilustrado por la COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL (2006: 96 y ss., párrs. 160 y ss), “Fragmentación del Derecho Internacional: Dificultades derivadas de la diversificación y expansión del Derecho Internacional”, *Informe del Grupo de Estudio de la Comisión de Derecho Internacional*, con relación al DIDH y al derecho internacional del comercio. Asimismo, posteriormente explica que todos los regímenes especiales se relacionan con el derecho internacional general al menos de tres maneras: i) en cuanto los principios de derecho internacional determinan las condiciones de validez de los regímenes, ii) al facilitar recursos para regular su funcionamiento, y iii) al regular lo que sucede cuando las normas de un régimen especial fallan. Cf. también COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL (2006: 115, párr. 194), “Fragmentación del Derecho Internacional: Dificultades derivadas de la diversificación y expansión del Derecho Internacional”, *Informe del Grupo de Estudio de la Comisión de Derecho Internacional*.

²⁰ COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL (2006: 72, párr. 122), “Fragmentación del Derecho Internacional: Dificultades derivadas de la diversificación y expansión del Derecho Internacional”, *Informe del Grupo de Estudio de la Comisión de Derecho Internacional*.

jurídica “grupo armado” (y todo lo que ella implica) en el marco de un sistema más amplio de pretensiones jurídicas que, en consecuencia, pueden llevar a modificar nuestro pensamiento sobre otros elementos del derecho internacional. Las particularidades de la categoría, vinculada a la existencia de un conflicto armado, son las que nos permitirán investigar los resquicios de sus vínculos con aspectos del derecho internacional usualmente “ajenos” al DIH, incluso hasta el punto de hallar algunos desafíos a las concepciones estadocéntricas más tradicionales.

2.1. Los grupos armados frente a la subjetividad internacional y las fuentes del derecho internacional

2.1.1. *Status quo*: la subjetividad limitada

El modo en el que concebimos a los grupos armados se expresa en las definiciones acerca de su naturaleza jurídica en el marco del derecho internacional, en la extensión de sus obligaciones internacionales y también en el fundamento ensayado para sostenerlas. En las aproximaciones teóricas sobre subjetividad y obligaciones internacionales de los grupos armados se encuentra ínsita su absoluta ligazón a la existencia de un conflicto armado.

La afirmación de la subjetividad internacional de los grupos armados²¹ contiene presupuestos teóricos que determinan el lugar que estos actores ocupan en el ordenamiento internacional, sus capacidades y límites en el plano jurídico.²² Existe acuerdo con relación al estatuto objetivo que las normas de DIH confieren a los grupos armados, aunque con limitaciones en cuanto a su capacidad.²³ Estas últimas se refieren fundamentalmente a su existencia transitoria con fines específicos. El principal sustento de esta visión puede identificarse con las teorías denominadas formalistas, que postulan la existencia de un sistema jurídico internacional completamente abierto, en el que cualquier destinatario de normas internacionales es una persona jurídica internacional.²⁴ Así, por ejemplo, la doctrina especializada ha afirmado que los grupos armados tienen personalidad jurídica “en el limitado contexto de los derechos y obligaciones humanitarias que recaen sobre ellas de conformidad con estos dos instrumentos”,²⁵ en referencia al artículo 3 común y al PA-II.

Efectivamente, en la actualidad no resulta cuestionado que los grupos armados se encuentran obligados por normas de DIH, aunque sí hay divergencias en cuanto al fundamento jurídico que da sustento a ello. Si formulamos esta pregunta con relación a los Estados, no caben dudas de que la justificación se halla en la voluntad manifestada por ellos a través de su participación en los procesos de creación de los tratados

²¹SANDOZ, SWINARSKI y ZIMMERMANN (1987: 1372); ABI-SAAB (1988: 223–224); MOIR (2002: 65–67); ZEGVELD (2002: 152) y SASSÒLI (2003: 6).

²²Desde luego, algún grado de integración de los grupos armados al escenario jurídico internacional ha implicado dejar de lado las teorías abiertamente estadocéntricas, como aquellas que postulaban al Estado como único sujeto del derecho internacional, o bien las que le conferían el poder exclusivo de “reconocer” a otros como sujetos. Ver PORTMANN (2010: 35–39; 80–84, 248–257) y CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas”, Opinión Consultiva del 11 de abril de 1949, 176–179.

²³ZEGVELD (2002: 152); ABI-SAAB (1988: 223–224) y MOIR (2002: 65–66).

²⁴PORTMANN (2010: 173–177).

²⁵SANDOZ, SWINARSKI y ZIMMERMANN (1987: 1372).

internacionales y de las normas consuetudinarias pertinentes.²⁶ En cambio, la voluntad de los grupos armados no suele considerarse como parte integrante del diseño o elección de las normas de DIH.²⁷ De hecho, las principales propuestas al respecto se remiten a las relaciones jurídicas asumidas por el Estado del territorio donde se desarrolla el conflicto armado en el que el grupo armado participa. Por un lado, el argumento de la “soberanía estatal efectiva sobre el territorio” vincula a los grupos armados que pretenden convertirse en gobierno o en un nuevo Estado a las normas asumidas como obligatorias por el gobierno que ejerce soberanía efectiva,²⁸ adelantándose a lo que sucedería en el caso de gobiernos sucesivos.²⁹ Por otra parte, el argumento de la “jurisdicción legislativa doméstica” vincula a los grupos armados con las obligaciones asumidas por el Estado en cuyo territorio luchan, por considerarlos sometidos a su jurisdicción.³⁰

A primera vista, estos fundamentos no parecen necesariamente compatibles con la teoría formal de la subjetividad, puesto que esta última delimita la personalidad jurídica en función de los derechos y obligaciones internacionales que recaen en cabeza de una entidad determinada. Los argumentos de la soberanía estatal efectiva sobre el territorio y de la jurisdicción legislativa doméstica han sido precisamente criticados, además de por algunas de sus implicancias prácticas,³¹ por dejar de lado la relación directa entre el DIH y los grupos armados, enfocándose en cuestiones de derecho doméstico.³² Sin embargo, hay un aspecto central en el que la teoría formalista sí confluye con los argumentos tradicionales para sostener la obligación de cumplir con el DIH en cabeza de los grupos armados: ambos preservan el rol del Estado como protagonista excluyente de los procesos formales de creación de normas. Ninguna de estas aproximaciones teóricas admite siquiera un espacio para cuestionar si el Estado es o no el único sujeto legisferante a nivel internacional.

El mantenimiento de estas posturas, que podemos llamar estadocéntricas moderadas, no es más que un reflejo fiel de la realidad, en la que los Estados continúan siendo los actores de mayor relevancia en el escenario jurídico internacional. Sin embargo, cabe preguntarse si es posible que, al enfocarse predominantemente sobre el Estado, se estén omitiendo dinámicas importantes.

En definitiva, el panorama imperante en la actualidad es uno en el que la categoría “grupo armado” está restringida por una visión estadocéntrica de la subjetividad y de las fuentes del derecho internacional. Estas ideas definen a los grupos armados como sujetos con capacidad limitada, cuyas obligaciones emanan exclusivamente de la actuación estatal. En este sentido, es posible observar al DIH como un régimen especial que no está aislado, puesto que recepta la influencia de aspectos generales como la subjetividad y la teoría de las fuentes del derecho internacional.

2.1.2. Un posible replanteo: participantes en los procesos de creación de normas jurídicas internacionales

²⁶ Véase SHAW (2008: 113–122) y SASSÒLI, BOUVIER y QUINTIN (2011: 149–162) sobre las fuentes de DIH.

²⁷ Véase SOMER (2007: 662) y HENCKAERTS y DOSWALD-BECK (2005: xxxiv–lvii), referidos exclusivamente a la práctica y *opinio iuris* estatal.

²⁸ PICTET (ed.) (1952 [Vol.I]: 51).

²⁹ Al respecto, véase MOIR (2002: 55–56).

³⁰ PICTET (ed.) (1960 [VOL. II]: 34). Véase MOIR (2002: 54) y CASSESE (1981).

³¹ Véase HENCKAERTS (2003: 126); MOIR (2002: 54) y CASSESE (1981).

³² SOMER (2007: 661).

Nos preguntamos si es posible pensar en la interdependencia entre el DIH y los aspectos generales del derecho internacional en el orden inverso. Esto es, a partir de la categoría “grupo armado”, ¿podemos complejizar el modo en el que concebimos la subjetividad internacional y/o las fuentes del derecho internacional?

Debemos comenzar mencionando algunas posturas teóricas que, aunque aún minoritarias, otorgan relevancia a la voluntad de los grupos armados, sosteniendo el principio de igualdad de los beligerantes³³ en búsqueda de una mayor efectividad del DIH. Así, diferentes autores señalan que: i) los grupos armados se encuentran obligados por normas jurídicas de carácter consuetudinario³⁴ al haber participado de su creación,³⁵ y ii) que pueden aceptar derechos y obligaciones establecidos en tratados internacionales celebrados entre Estados, mediante la aplicación de la teoría de los “efectos de los tratados con relación a terceros”.³⁶ Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la escena internacional existen otras herramientas a través de las cuales puede interpretarse que los grupos armados asumen obligaciones internacionales, tales como los códigos de conducta, las declaraciones unilaterales y los acuerdos especiales.³⁷ De tal manera, el foco pasa de la relación entre el Estado y los grupos armados a la relación de estos últimos frente a la comunidad internacional en general, en el marco de la regulación del DIH.³⁸

Al establecer un vínculo entre el fundamento de obligatoriedad de las normas de DIH y el principio de igualdad de los beligerantes se evita la subordinación de las obligaciones de un actor a aquellas que haya asumido otro (como sucede en los esquemas argumentativos de la “soberanía estatal efectiva sobre el territorio” y de la “capacidad de legislar”). En la medida que las partes se encuentren en pie de igualdad, por lo menos jurídicamente, existen más posibilidades de que los grupos armados muestren predisposición a conducir sus acciones de conformidad con las normas de DIH. Esto implica que aquello que los grupos expresan debe ser tenido en consideración a fin de que se promueva el respeto al DIH.³⁹ Esta posición implica que, al menos en cierta medida, deberían equipararse los grupos armados con los Estados.

³³Véase GREENWOOD (1983: 221–234) con relación al principio de igualdad de los beligerantes. Ver también SOMER (2007: 661–662).

³⁴SASSÒLI (2003: 6); SASSÒLI (2010: 13); SOMER (2007: 661); HEFFES y KOTLIK (2015: 1201–1204) y TRIBUNAL ESPECIAL PARA SIERRA LEONA, “The Prosecutor v. Morris Kallon and Brima Buzzy Kamara”, Sala de Apelaciones, SCSL–2004–15–AR72(E) y SCSL–2004–16–AR72(E), Decisión sobre objeción a la jurisdicción: Amnistía del Acuerdo de Lomé, 13 de marzo de 2004, párrs. 45–47.

³⁵TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA, “The Prosecutor v. Dusko Tadic”, Sala de Apelaciones, IT–94–1–A, 2 de octubre de 1995, párrs. 107–108. Véase también el Informe de la Comisión Internacional de Investigación de las Naciones Unidas para Darfur, 2005.

³⁶CASSESE (1981: 423). Véase también MOIR (2002: 99). Lo contrario es sostenido por BELLAL, GIACCA y CASEY–MASLEN (2011: 56).

³⁷Véase HEFFES y KOTLIK (2015), en donde ya hemos analizado la naturaleza jurídica de los acuerdos especiales y su relevancia práctica y teórica, y SIVAKUMARAN (2011), quien describe y ejemplifica las declaraciones unilaterales, acuerdos *ad hoc* y códigos de DIH, así como legislación aprobada por grupos armados. Véase también CICR (2008: 16–27) y LA ROSA y WUERZNER (2008).

³⁸MOIR (2002: 54) y CASSESE (1981).

³⁹BANGERTER (2011). En un estudio ciertamente interesante relativo a las razones que los grupos armados expresan a fin de respetar o no el DIH, este autor afirma que “para conseguir que ellos respeten el derecho, o que lo respeten mejor, tenemos que entender los factores que influyen sus decisiones”. Por lo tanto, los grupos armados deben ser escuchados, pero “el respeto al DIH sólo puede ser animado – y por lo tanto mejorado– si las razones usadas por los grupos armados para justificar el respeto o falta de ello se entienden y sus argumentos a favor del respeto toman esas razones en consideración”.

Es posible que para ello deba repensarse la subjetividad y, como ha propuesto ZEGVELD, enfatizarse más bien el rol efectivo que determinados actores ocupan en las relaciones internacionales.⁴⁰ Precisamente, siguiendo la línea marcada por HIGGINS en cuanto a la relevancia de todos los actores de las relaciones internacionales para el sistema jurídico internacional, en mayor o menor grado, de acuerdo a su actuación efectiva, es posible adoptar un abordaje teórico que plantee al derecho internacional como un continuo y dinámico proceso de toma de decisiones por parte de diversos participantes.⁴¹ Así, podemos imaginar a los grupos armados, a través de sus diversas formas de expresarse, como participantes en la elaboración de normas jurídicas internacionales, e incluso impulsando otros procesos heterodoxos de creación normativa.⁴²

Ahora bien, la introducción de estas perspectivas podría llevar a cualquiera a pensar que nos encontramos ante una prueba de la pretendida autonomía del régimen especial que supone el DIH. Sin embargo, desde nuestro punto de vista, lo que aquí sucede es que la dinámica propia del DIH nos fuerza a repensar el modo en el que entendemos las categorías básicas del derecho internacional y su utilidad o no,⁴³ por cuanto resultan insuficientes para dar cuenta de estos fenómenos. Lejos de permitirnos sostener que existe un mayor grado de autonomía por parte del DIH, parecería tratarse de una nueva manifestación de su interdependencia con otros aspectos del derecho internacional, aunque ahora manifestándose de forma recíproca. Es decir, ya no es sólo el DIH el que debe interpretarse a la luz de otras normas jurídicas internacionales de carácter general, sino que estas últimas también pueden ser releídas de acuerdo a sus manifestaciones específicas en el campo del DIH.

2.2. Los grupos armados frente al uso de la fuerza

2.2.1. *Status quo*: asuntos internos

El artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas es donde se halla consagrada convencionalmente la prohibición del uso de la fuerza. Los términos en los que está redactado indican que son los miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), esto es, los Estados, quienes se abstendrán del mencionado uso (o de su amenaza), en sus relaciones internacionales, contra la integridad territorial o la independencia política de otros Estados, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de la ONU. De allí se derivan consecuencias de central relevancia que suelen definir el modo en el que se entiende tradicionalmente el *ius ad bellum* con relación a los grupos armados.

El razonamiento seguido es que la lectura del artículo 2.4 de la Carta de la ONU, en conjunción con el artículo 2.7, indica que los Estados han conservado bajo la órbita de su derecho interno el monopolio de la violencia en su propio territorio contra cualquier levantamiento hostil. Es decir, la interdicción contenida en la Carta, en principio, sólo atañería a los Estados en sus relaciones mutuas, no contemplando las situaciones que nacen exclusivamente al interior de sus fronteras. De tal modo, el uso de

⁴⁰ZEGVELD (2002: 152).

⁴¹HIGGINS (1991: 79–81) y PORTMANN (2010: 208–213).

⁴² Al respecto, ROBERTS y SIVAKUMARAN (2012) proponen una forma interesante de entender y sistematizar estos procesos heterodoxos.

⁴³ Este aspecto también es tenido en cuenta por SASSÒLI (2010: 13–26).

la fuerza en el interior de un Estado entre este y un actor no estatal no se encuentra prohibido por el derecho internacional y, por lo tanto, se encuentra permitido, o al menos tolerado.⁴⁴

De este modo, puede arribarse a las siguientes conclusiones: i) los Estados tienen un derecho a reprimir por las armas el comportamiento de los grupos armados que actúan en su territorio;⁴⁵ ii) no existe en derecho internacional una prohibición de levantarse contra el Estado que alcance a los grupos armados y, en todo caso, esto puede estar reprimido por el derecho interno.

En el marco de este razonamiento, entonces, los grupos armados no se ven afectados en lo más mínimo por el *ius ad bellum*. A su vez, esta visión reafirma el protagonismo del Estado, único sujeto que estaría alcanzado por el *ius ad bellum* y, además, que conserva la prerrogativa de hacer uso de la fuerza contra otros actores y de prohibirles a estos la ejecución de acciones semejantes.

2.2.2. Un posible replanteamiento: hacia una regulación del uso de la fuerza más comprensiva y más efectiva

Nos preguntamos aquí si es posible que la realidad imperante desde la creación de la ONU hasta ahora haya llevado a modificar los alcances de la prohibición del uso de la fuerza en el derecho internacional. En efecto, en un contexto en el que la mayoría de los conflictos armados son de carácter no internacional, lo que implica el involucramiento de al menos un actor estatal, es lógico que hayan surgido visiones diferentes.

TSAGOURIAS, por ejemplo, ha señalado que la costumbre internacional es un derecho *à la carte* que obliga a todos los entes internacionales, incluso a aquellos no estatales, aunque no como sujetos plenos de derecho internacional sino en su calidad de actores.⁴⁶ En tanto tienen capacidad de actuar y sus acciones poseen consecuencias en la esfera internacional, entonces deben estar alcanzados por la prohibición del uso de la fuerza. Aunque en este caso la posición aparece inicialmente como innovadora, el autor también ha afirmado que “los actores no estatales son tratados como objetos legales, como destinatarios del derecho por su calidad de actores”.⁴⁷ En este sentido, los coloca en un lugar secundario.

KOLB, en cambio, ha postulado que en verdad otros sujetos de derecho internacional, en tanto capaces de utilizar la fuerza en las relaciones internacionales, también se encuentran bajo la órbita de la prohibición del uso de la fuerza contemplada en la Carta de la ONU, aunque sugiriendo que “[e]n el caso de grupos ‘privados’, se exigirá que posean una forma de control territorial efectivo y relativamente independiente”.⁴⁸ Ahora bien, *a priori*, si pensamos en la subjetividad de los grupos armados en su versión tradicional —esto es, entendida como una personalidad jurídica limitada al DIH—, entonces seguirían quedando afuera de esta visión. Sin embargo, es imposible no notar que la lógica del autor mencionado parece contener elementos que aluden directamente a la noción de grupo armado. Parece casi una contradicción no

⁴⁴Véase, entre otros, KOLB (2009: 247), CONDORELLI (2003: 178), MÜLLERSON (2002: 177), DABONÉ (2012: 304–305), FRANCK (1970: 812–820) y OKIMOTO (2011: 7–8).

⁴⁵DABONÉ (2012: 304–305) y CONDORELLI (2003: 178).

⁴⁶TSAGOURIAS (2011: 327).

⁴⁷TSAGOURIAS (2011: 327).

⁴⁸KOLB (2009: 240).

referirse a grupos armados cuando pensamos en actores “privados” que utilizan la fuerza armada y poseen un determinado control territorial. No obstante, este planteo sigue conteniendo elementos que se vinculan más bien a aproximaciones estadocéntricas y que requerirían repensar qué implica la condición de “sujeto” para los grupos armados.

En rigor, coincidimos con la posibilidad de interpretar a la regulación del uso de la fuerza con un alcance más comprehensivo a fin de incluir a los grupos armados. Creemos que existen argumentos adicionales para sostenerlo, relacionados a la práctica del Consejo de Seguridad de la ONU,⁴⁹ así como al modo en el que entendemos la excepción a la prohibición cuando se trata de la lucha de un pueblo por su autodeterminación.⁵⁰ En este sentido, consideramos que el desarrollo de categorías jurídicas de actores no estatales en el marco del *ius in bello*, particularmente la de “grupos armados”, ha fomentado el debate acerca de la necesidad de un *ius ad bellum* que las alcance y, en definitiva, también ha facilitado la posibilidad de pensar que eso efectivamente suceda.

Desde luego, existen consideraciones en torno a la posible efectividad del vínculo del *ius ad bellum* con los grupos armados. Es decir, si estamos en condiciones de afirmar la existencia de una norma jurídica internacional, deberíamos preocuparnos por brindar un sustento teórico que sea más adecuado para intentar contribuir a garantizar su cumplimiento. Precisamente, en el apartado 2.1 hemos analizado la posible participación de los grupos armados en el proceso de creación del DIH, sugiriendo que su aceptación es importante en términos de efectividad del ordenamiento. ¿Podría intentarse la misma aproximación en cuanto al *ius ad bellum*? Tomar en cuenta la *praxis* y la *opinio iuris* de los grupos armados sería algo difícil de concretar, aunque sin dudas brindaría la posibilidad de arribar a resultados más realistas. La pregunta clave, en todo caso, es ¿cuáles serían esos resultados?

Una vez más, pensar la interdependencia entre la categoría “grupo armado” y el *ius ad bellum*, en términos recíprocos y divergentes del protagonismo estatal, nos presenta nuevos interrogantes. Quizás el más relevante se deriva de pensar la categoría

⁴⁹ Por ejemplo, para algunos autores, la mención a la legítima defensa en las cláusulas preambulatorias de las Resoluciones 1368 (2001) y 1373 (2001) del Consejo de Seguridad son indicios suficientes de que la situación allí tratada (los atentados del 11 de septiembre de 2001, cometidos por un actor no estatal, al menos de acuerdo a la información con que se contaba en ese momento), constituía un ataque que quedaba encuadrado en el artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas. Véase CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ONU, Resolución 1368 (2001) (S/RES/1368), 12 de septiembre de 2001 y Resolución 1373 (2001) (S/RES/1373), 28 de septiembre de 2001. Para los argumentos a favor y en contra de esta conclusión, ver MÜLLERSON (2002: 172–175). Ver también SHAW (2008: 1136), LUBELL (2010: 34), CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Actividades armadas en el territorio del Congo” (República Democrática del Congo c. Uganda), Sentencia del 19 de julio de 2005, Opinión Separada del Juez KOOIJMANS párrs. 25–31 y Opinión Separada del Juez SIMMA párrs. 8–13. Para otros ejemplos, ver TSAGOURIAS (2011: 329–333). Entre ellos, quizás el más notable es la resolución 1701 (2006) del Consejo de Seguridad, llamando a un cese de hostilidades entre Israel y Hezbollah. Desde nuestra perspectiva, si se acepta que la legítima defensa puede ejercerse contra actores no estatales, parecería inevitable reconocer la existencia de una relación en términos de *ius ad bellum*, es decir, regulada por derecho internacional. De otro modo podríamos arribar al contrasentido de aplicar el derecho internacional a la respuesta estatal y, al mismo tiempo, dejar al ámbito doméstico el uso de la fuerza por parte de un actor no estatal. CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ONU, Resolución 1701 (2006) (S/RES/1701), 11 de agosto de 2006.

⁵⁰ Se ha argumentado, por ejemplo, que el derecho a la libre determinación daba a los Movimientos de Liberación Nacional un estatus internacional que posibilitaba el uso de la fuerza amparado en la legítima defensa contra la agresión, constituida en momentos de colonialismo, racismo u ocupación extranjera. Ver KOLB (2009: 320) y KAMTO (2010: 210–213).

como ineludiblemente ligada a la existencia de un conflicto armado. En este sentido, cabría preguntarse cuál es el actor estatal obligado por el *ius ad bellum* si no podemos hablar de un grupo armado como tal con anterioridad al conflicto. ¿O acaso deberíamos modificar el modo en el que pensamos la categoría “grupo armado”, admitiendo su constitución previa al conflicto?

En rigor, aunque reconocemos que la categoría jurídica “grupo armado” en sí misma posee limitaciones, centramos nuestra posición en la necesidad de concebir un derecho internacional preparado para lidiar con todo tipo de conflictos armados, pero también dispuesto a afirmar su certera oposición al uso de la fuerza como un principio de mayor relevancia al de la soberanía estatal. Lo contrario, como ha demostrado la realidad, no evita el inicio de las hostilidades, simplemente las “des-internacionaliza”.

2.3. Los grupos armados frente al DIDH

2.3.1. *Status quo*: un debate inconcluso

Numerosos escritos se han dedicado al estudio de la relación entre el DIH y el DIDH. Allí se han sugerido alternativas para entender la relación entre estos dos regímenes jurídicos, entre las que se han destacado: a) la completa separación; b) la teoría de la *lex specialis*; c) la convergencia y complementariedad.

a) *Completa separación*: PICTET explicaba que a pesar de que el DIH y el DIDH poseen como origen común la necesidad de proteger al individuo de aquellos que buscan destruirlo, el primero se aplica con exclusividad a las hostilidades, mientras que el segundo hace lo propio en tiempos de paz.⁵¹ No obstante, esta teoría entró en declive luego de la Conferencia de Teherán de 1968, en la que se planteó la posible aplicación del DIDH durante conflictos armados y, especialmente, cuando en 1977 se incluyeron garantías propias de ese ordenamiento en el artículo 75 del PA-I y en el artículo 4 del PA-II. Aunque algunos autores aún consideran que el DIDH y el DIH son completamente diferentes y que su mixtura deviene en su respectiva inutilización,⁵² hoy en día esta postura ha sido dejada de lado por la gran mayoría de la doctrina y también ha sido expresamente rechazada por varios órganos cuasi-judiciales y judiciales internacionales, incluyendo la Corte Internacional de Justicia (CIJ).⁵³

b) *Teoría de la lex specialis*: una segunda alternativa, que toma como punto de partida la posible aplicación del DIDH en tiempos de conflicto armado, postula que cuando dos normas regulan una misma situación debe aplicarse el principio de *lex specialis derogat legi generali*. Esta postura, de hecho, ha sido receptada por la CIJ.⁵⁴ A su vez, SASSÒLI ha explicado que es “generalmente aceptado que los problemas de aplicación e interpretación causados por la superposición de DIH y DIDH son resueltos por [esta] máxima”,⁵⁵ proponiendo la realización de un análisis casuístico para

⁵¹ PICTET (1973: 13). Allí PICTET parece fundarse en la definición de persona protegida dada por el CG-IV, la cual es determinada por la nacionalidad del individuo que se encuentra bajo el control de una Potencia Ocupante.

⁵² BEN-NAFTALI (2011: 5) y BOWRING (2009: 485–498).

⁵³ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Licitud de la amenaza o del empleo de armas nucleares”, Opinión Consultiva del 8 de Julio de 1996, párr. 25. Ver también COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Observación General No. 31 (2004), párr. 11.

⁵⁴ Ver, por ejemplo, CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Licitud de la amenaza o del empleo de armas nucleares”, Opinión Consultiva del 8 de Julio de 1996, párr. 25.

⁵⁵ SASSÒLI (2011: 69).

determinar qué regla resulta la *specialis*, entendiéndose como tal aquella que tenga el ámbito de aplicación material o personal más preciso de acuerdo a la situación.⁵⁶ Entre las críticas atendibles a esta postura⁵⁷ se encuentra el hecho que existen muchas coincidencias entre el DIH y el DIDH, lo que reduce los choques de normas genuinos,⁵⁸ así como la dificultad de conciliar aplicaciones excluyentes entre ambos regímenes, particularmente cuando su propósito común parece ser la imposición de límites a la violencia y la protección de personas vulnerables.

c) *Convergencia y complementariedad*: una tercera aproximación sugiere que ambos cuerpos jurídicos son, de hecho, complementarios y convergentes. Es decir, se refuerzan mutuamente en algunas áreas que aparecen como exclusivas de un régimen u otro, pero también se aplican de forma conjunta en aspectos que les son comunes. Las referencias conjuntas a ambos regímenes pueden rastrearse desde la Resolución XI de la Conferencia de Teherán de 1968 hasta el Estatuto de la Corte Penal Internacional, pasando por los PA de 1977 y por la Convención sobre los Derechos del Niño y su Protocolo Optativo de 2000.⁵⁹ De acuerdo a esta visión, en la convergencia entre el DIH y el DIDH, ambos constituyen aspectos separados de un mismo sistema de protección.⁶⁰ Las referencias a normas de derecho internacional que protegen los derechos humanos en instrumentos de DIH, como en el artículo 72 del PA-I y el preámbulo del PA-II, así como la inclusión de cláusulas específicas sobre garantías fundamentales, han sido interpretadas como pasos hacia la humanización del DIH.⁶¹ Incluso el artículo 3 común a los CG deja entrever cierta influencia del DIDH al incorporar algunos estándares mínimos para el tratamiento de la persona, reflejando la progresiva relevancia de los derechos humanos a partir de la Declaración Universal en 1948. El desarrollo complementario de ambos regímenes también ha sido abonado por el CICR⁶² y por la CIJ.⁶³

Si bien en los últimos años la teoría de la convergencia y complementariedad ha ganado protagonismo, algunos autores de renombre continúan sosteniendo la teoría de la *lex specialis*. Estas aproximaciones disímiles a la relación DIH-DIDH, no obstante, tienen dos elementos en común: i) muestran cómo el DIH no es completamente autónomo; ii) dirigen su análisis en torno a las posibles consecuencias en términos de obligaciones para el Estado, su posible responsabilidad internacional y su eventual deber de reparación.

2.3.2. Un posible replanteo: la humanización de los grupos armados

⁵⁶SASSÒLI (2011: 71).

⁵⁷SASSOLI (2011: 78) y MILANOVIC (2011: 102).

⁵⁸MILANOVIC (2011: 102). El mencionado autor reconoce como choque de normas genuinos a aquellos con relación a los cuales fallan todas las técnicas para evitarlos, por lo que no pueden ser sorteados, pero sí resueltos. En su trabajo, incluye dentro de estos al surgido del caso *Al-Jedda c. Reino Unido* entre una autorización del Consejo de Seguridad y el artículo 5(1) de la Convención Europea de Derechos Humanos, resuelto a favor del primero con fundamento en el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas. MILANOVIC (2011: 116).

⁵⁹BEN-NAFTALI (2011: 4-5).

⁶⁰KÁLIN y KÜNZLI (2009: 179).

⁶¹MILANOVIC (2011: 96).

⁶²KÁLIN y KÜNZLI (2009: 179).

⁶³CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado”, Opinión Consultiva del 9 de julio de 2004, párr. 106 y CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Actividades armadas en el territorio del Congo” (República Democrática del Congo c. Uganda), Sentencia del 19 de julio de 2005, párrs. 216-217.

A pesar de los nutridos debates acerca de la relación DIH–DIDH, son pocos los análisis teóricos que se han ocupado de examinar el modo en el que dicha interacción afecta y se ve afectada por la participación de los grupos armados. Precisamente, consideramos que la presencia protagónica de estos actores no estatales en los conflictos armados actuales impone la necesidad reflexionar nuevamente acerca de la relación DIH–DIDH, poniendo el foco sobre la protección de las personas. Por ello, tomamos como punto de partida la teoría de la convergencia y complementariedad, con la esperanza de continuar profundizando la flexibilización de las aparentes fronteras entre ambos regímenes.

No son pocos los autores que ya han señalado que estos dos regímenes se están fusionando, abriendo las puertas a nuevos paradigmas que sustenten un proyecto humanístico.⁶⁴ En la misma línea, las “Normas humanitarias mínimas aplicables en situaciones de estado de excepción”, también conocidas como la Declaración de Turku, parecieron pregonar por la existencia de un mínimo de normas surgidas de ambos regímenes aplicables en todo momento.⁶⁵

Los argumentos a favor de la “humanización” no están exentos de críticas. SHANY, por ejemplo, ha señalado que “las tensiones ideológicas entre los dos campos que apoyan los paradigmas en competencia no pueden evitarse, incluso si un paradigma mixto se desarrollara”, puesto que, en su opinión, esto sólo perpetuaría los conflictos preexistentes, aunque canalizados en el desacuerdo acerca del contenido y dirección de ese nuevo paradigma mixto.⁶⁶

La humanización del derecho internacional humanitario, desde luego, implica animarse a recorrer terrenos pantanosos. Por un lado, podría conllevar riesgos si se entiende que el DIDH debe adquirir un carácter predominante, olvidando la excepcionalidad de algunas reglas del DIH. Por otra parte, afrontar ese riesgo implicaría buscar una fusión que implique, en cambio, una posible flexibilización del DIDH en el marco de contextos de conflicto armado, a fin de que su aplicación conjunta con el DIH sea posible y, a su vez, práctica. En rigor, una concepción semejante lleva a aceptar que algunas situaciones no pueden ser resueltas utilizando técnicas de interpretación de la relación DIH–DIDH, sino que requieren apelar a un proceso de toma de decisiones de tipo político.⁶⁷ Lo que no deberá perderse de vista es que el límite de dicho proceso será mantener la protección de los valores que el propio DIDH pretende, pues de otra forma incluso se los pondría en riesgo en tiempos de paz.⁶⁸

Poner el foco en el individuo, en aras de maximizar su protección en todo contexto es, desde nuestro punto de vista, lo que nos permite intentar una respuesta más acabada a una serie de preguntas que muchas veces ni siquiera se formulan: ¿qué sucede cuando en el contexto de un conflicto armado las personas están bajo el control de un actor armado no estatal? ¿De qué modo se resguardan sus derechos fundamentales? ¿Puede considerarse a un grupo armado como obligado por el DIDH?

⁶⁴BEN-NAFTALI (2011: 6); QUENIVET (2008: 9–10) y TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA, “The Prosecutor v. Kunarac, Kovac & Vucovic”, Sala de Juicio, IT-96-23-T y IT-96-23/1-T, 22 de febrero de 2001, párr. 467.

⁶⁵ Declaración de Turku sobre las Normas Humanitarias Mínimas (Declaración de Turku, 1990)

⁶⁶SHANY (2011: 13).

⁶⁷MILANOVIC (2011: 98).

⁶⁸MILANOVIC (2011: 97).

Si bien existe bibliografía especializada que se aproxima a este tema, el debate está centrado en la afirmación o no de estas obligaciones en cabeza de los grupos armados. Sin embargo, no se profundiza en los posibles fundamentos de tal atribución de obligaciones. Entendemos que el paradigma humanizador puede servir para abordar ambas cuestiones.

Recapitulando, entonces, proponemos pensar en la relación DIH–DIDH en función de la noción de grupo armado (vinculada a la existencia misma del conflicto armado) y, a su vez, poniendo énfasis en la protección del individuo. En esta clave, entendemos que existen varios caminos que pueden, en conjunto, ayudar a definir la existencia, fundamento y extensión de las obligaciones de derechos humanos en cabeza de los grupos armados.

El foco puesto en la protección de los individuos cobra especial relevancia porque parece una cuestión de sentido común que si los grupos armados tienen control sobre personas, no pueden dejar de respetar y garantizar sus derechos fundamentales. En alguna medida, esto se ha materializado, por ejemplo, en la inclusión de este tipo de obligaciones en tratados internacionales (como la prohibición de reclutar o utilizar en las hostilidades a personas menores de 18 años, contenida en el artículo 4 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Sin embargo, este criterio también puede hallarse en la búsqueda de una interpretación armonizadora de las normas de DIH, como el artículo 3 común o el PA–II, que contienen referencias concretas a garantías propias del DIDH. En este sentido, el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, nos indica que deberíamos mirar “al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”. Y, más concretamente, el artículo 31.3.b. y c. incluye como criterios relevantes, respectivamente, “la práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por el cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado” y “toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes”.⁶⁹ Asimismo, uno de los relatores especiales de la CDI ha considerado recientemente que la práctica subsecuente también incluye prácticas por entidades no estatales, las cuales se encuentran dentro del ámbito de aplicación del tratado.⁷⁰ De tal modo, si el DIDH es utilizado para interpretar el DIH, esto parecería derivar de la práctica posterior de las partes, o bien de otras normas de derecho internacional aplicables entre las partes. Es decir, si consideramos a los grupos armados como obligados por estas normas de DIH, la conclusión que se impone es que estos actores están alcanzados también por normas de DIDH, sea a través de su participación en la práctica seguida posteriormente, o bien porque se acepta que las normas los obligan directamente.

Desde luego, para completar los argumentos acerca de la existencia de obligaciones de derechos humanos en cabeza de los grupos armados y su fundamento, debemos recordar nuevamente los conceptos mencionados en el apartado 2.1. Esto es, la búsqueda de efectividad de las normas internacionales impone siempre la necesidad de

⁶⁹ Debemos hacer notar que la terminología “toda forma” puede resultar confusa. Al consultar las versiones en inglés y francés del tratado, es claro que la norma se refiere a cualquier otra norma de derecho internacional, puesto que la terminología utilizada es, respectivamente, “any relevant rules” y “de toute règle”.

⁷⁰ COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL (2014: 20, párr. 42), “Second report on subsequent agreements and subsequent practice in relation to the interpretation of treaties”.

tener en cuenta la propia voluntad de los grupos armados en los procesos de creación de normas internacionales.

Ahora bien, ¿qué implica esta perspectiva humanizadora en términos de la fragmentación sustantiva del derecho internacional? Esencialmente, al reconocer la realidad de los conflictos armados actuales se matiza la idea del Estado como único obligado en términos de derechos humanos, incluyendo a otros actores relevantes. A su vez, el foco puesto en el individuo, en tanto destinatario de la protección, permite replantearnos el fundamento y extensión de las obligaciones de derechos humanos y su relación con el DIH. En definitiva, todo parece conducir a reafirmar que, como regímenes especiales, el DIH y el DIH no son autónomos. Por el contrario, la protección de las personas parece exigir de algún modo la profundización de su interdependencia.

3. Repensando el significado de la autonomía del DIH: algunas consideraciones a modo de conclusión

Decir que el derecho es un sistema implica que “las distintas decisiones, reglas y principios de que está compuesto el derecho no se relacionan aleatoriamente entre ellas”.⁷¹ KOSKENNIEMI ha explicado que la tarea del intérprete jurídico muchas veces consiste en “vincular una norma poco clara con una finalidad y, de esta manera, al mostrar su posición dentro de algún sistema, justificar su aplicación de una forma y no de otra”,⁷² construyendo relaciones sistémicas entre reglas y principios al considerarlos parte de una actitud o finalidad humana.⁷³

En este sentido, resulta lógico que los problemas identificados con la fragmentación sustantiva del derecho internacional se relacionen con el desarrollo de normas o instituciones especiales

con relativa ignorancia de las actividades legislativas e institucionales en los campos adyacentes de los principios y prácticas generales del derecho internacional [que tienen como resultado] conflictos entre normas o sistemas de normas, prácticas institucionales desviadas y quizá la pérdida de una perspectiva general del derecho.⁷⁴

En esa misma línea, hemos intentado reflejar a lo largo de este capítulo cómo se generan inconvenientes prácticos cuando, aun aceptando que los regímenes no son autónomos, se adopta una visión acotada de sus relaciones con otros aspectos del derecho internacional. Así, hemos visto cómo al priorizar el protagonismo estatal en términos de subjetividad internacional y de procesos de creación de normas

⁷¹ COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL (2006: 24, párr. 33), “Fragmentación del Derecho Internacional: Dificultades derivadas de la diversificación y expansión del Derecho Internacional”, *Informe del Grupo de Estudio de la Comisión de Derecho Internacional*.

⁷² COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL (2006: 25, párr. 34), “Fragmentación del Derecho Internacional: Dificultades derivadas de la diversificación y expansión del Derecho Internacional”, *Informe del Grupo de Estudio de la Comisión de Derecho Internacional*.

⁷³ COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL (2006: 25, párr. 35), “Fragmentación del Derecho Internacional: Dificultades derivadas de la diversificación y expansión del Derecho Internacional”, *Informe del Grupo de Estudio de la Comisión de Derecho Internacional*.

⁷⁴ COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL (2006: 12, párr. 8), “Fragmentación del Derecho Internacional: Dificultades derivadas de la diversificación y expansión del Derecho Internacional”, *Informe del Grupo de Estudio de la Comisión de Derecho Internacional*.

internacionales, nos topamos con algunos problemas. En términos generales, esas visiones parecen fallar a la hora de describir, comprender y abordar dinámicas que ocurren en la actualidad, por ejemplo, la participación de grupos armados en procesos heterodoxos de creación normativa, o su asunción de obligaciones más allá de lo que estrictamente llamaríamos DIH.

Asimismo, al examinar las relaciones del DIH con el *ius ad bellum* y con el DIDH, hemos advertido cómo la visión estadocéntrica genera problemas en cuanto a los valores esenciales del derecho internacional. En términos del uso de la fuerza, el modo en el que se plantea su completa separación del *ius in bello* parece conducir, a la larga, a priorizar la no injerencia en los asuntos internos por sobre la paz y seguridad internacionales. En cuanto al DIDH, los diversos paradigmas centrados exclusivamente en las obligaciones que corresponden a los Estados sólo han permitido una tímida aceptación de algunas obligaciones en cabeza de otros actores, sin dar soluciones reales a la disminución de la protección de los individuos en tiempos de conflicto armado.

No caben dudas, a esta altura, de que no es tal la supuesta autonomía del DIH como régimen especial del derecho internacional. Sin embargo, el modo en el que concebamos su relación con otros regímenes y con los aspectos generales del ordenamiento puede condicionar seriamente los resultados en cuanto a los niveles de protección que se alcancen y a su efectividad.

Tomando como punto de partida la categoría “grupo armado”, hemos propuesto la necesidad de replantear el modo en el que el DIH se relaciona con las nociones de subjetividad internacional y de fuentes del derecho internacional, reflexionando acerca de su utilidad o no. Además, también hemos presentado la posibilidad de pensar en una regulación del uso de la fuerza más comprensiva, así como una aplicación conjunta y fortalecida de los derechos humanos en tiempos de conflicto armado, abarcando en ambos casos los supuestos que involucran a grupos armados.

En nuestra opinión, pensar en el derecho internacional como un sistema que debe ser interpretado armónicamente requiere reconocer la relevancia de la actuación de numerosos actores. Al mismo tiempo, sin embargo, debe recordarse lo sostenido por Lauterpacht: el individuo es la “unidad fundamental” del derecho internacional.⁷⁵ Precisamente, la protección de la persona está en el centro del DIDH, del *ius ad bellum* y del DIH. Esa protección no debe ser fragmentada.

Bibliografía

Jurisprudencia y otros documentos

COMISIÓN INTERNACIONAL DE INVESTIGACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA DARFUR, Informe de 2005.

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL (2014), “Second report on subsequent agreements and subsequent practice in relation to the interpretation of treaties”. Disponible en línea en inglés en <<http://legal.un.org/docs/?symbol=A/CN.4/671>> (última visita: 28 de septiembre de 2015).

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL (2006), “Fragmentación del Derecho Internacional: Dificultades derivadas de la diversificación y expansión del Derecho Internacional”, *Informe del Grupo de Estudio de la Comisión de Derecho Internacional*.

⁷⁵ LAUTERPACHT, H. (1975: 526–527).

- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Observación General No. 31 (2004).
- COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (2011) *31th International Conference of the Red Cross and Red Crescent: International Humanitarian Law and the Challenges of Contemporary Armed Conflicts*, Ginebra, Suiza.
- COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (2009), Guía para interpretar la noción de Participación Directa en las Hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, 2009. Disponible en línea en español en <http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0990.pdf> (última visita: 28 de septiembre de 2015).
- COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (2008), *Increasing Respect for International Humanitarian Law in Non-International Armed Conflicts*, 2008. Disponible en línea en inglés en <https://www.icrc.org/eng/assets/files/other/icrc_002_0923.pdf> (última visita: 28 de septiembre de 2015).
- COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (2007) *30th Red Cross and Red Crescent: International Humanitarian Law and the Challenges of Contemporary Armed Conflicts*, Ginebra, Suiza.
- CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 1701 (2006) (S/RES/1701), 11 de agosto de 2006.
- CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 1368 (2001) (S/RES/1368), 12 de septiembre de 2001.
- CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 1373 (2001) (S/RES/1373), 28 de septiembre de 2001.
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Actividades armadas en el territorio del Congo” (República Democrática del Congo c. Uganda), Sentencia del 19 de julio de 2005, *I.C.J. Reports* 2005.
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Consecuencias Jurídicas de la Construcción de un Muro en el Territorio Palestino Ocupado”, Opinión Consultiva del 9 de julio de 2004, *I.C.J. Reports* 2004.
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Licitud de la amenaza o del empleo de armas nucleares”, Opinión Consultiva del 8 de Julio de 1996, *I.C.J. Reports* 1996.
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas”, Opinión Consultiva del 11 de abril de 1949, *I.C.J. Reports* 1949.
- Declaración de Turku sobre las Normas Humanitarias Mínimas (Declaración de Turku, 1990)
- INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL, “La Aplicación del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos Fundamentales, en Conflictos Armados en los que son Parte Entidades No Estatales”. Adoptada en la Sesión de Berlín el 25 de agosto de 1999. Disponible en línea en inglés en <http://www.justitiaetpace.org/idiE/resolutionsE/1999_ber_03_en.PDF> (última visita: 21 de octubre de 2015).
- TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA, “The Prosecutor v. Dusko Tadic”, Sala de Apelaciones, IT-94-1-A, 2 de octubre de 1995.
- TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA, “The Prosecutor v. Kunarac, Kovac & Vucovic”, Sala de Juicio, IT-96-23-T y IT-96-23/1-T, 22 de febrero de 2001.
- TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA, “The Prosecutor v. Ljube Boskoski y Johan Tarculovski”, Sala de Juicio, IT-04-82-T, 10 de julio de 2008.
- TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA, “The Prosecutor v. Ramush Haradinaj, Idriz Balaj, Lahi Brahimaj”, Sala de Juicio, IT-04-84-T, 3 de abril de 2008.
- TRIBUNAL ESPECIAL PARA SIERRA LEONA, “The Prosecutor v. Morris Kallon and Brima Buzzy Kamara”, Sala de Apelaciones, SCSL-2004-15-AR72(E) y SCSL-2004-16-AR72(E), Decisión sobre objeción a la jurisdicción: Amnistía del Acuerdo de Lomé, 13 de marzo de 2004.

Bibliografía crítica

- ABI-SAAB, G. (1988) “Non-international armed conflicts”, en *International dimensions of humanitarian law*, Ginebra: Instituto Henry Dunant/UNESCO, 217–239.
- QUÉNIVET, N. (2008) “Introduction. The History of the Relationship Between International Humanitarian Law and Human Rights Law” en ARNOLD, R. y QUÉNIVET, N. (eds.) (2008) *International Humanitarian Law and Human Rights Law. Towards a New Merger in International Law*, Leiden/Boston: Martinus Nijhoff Publishers, 1–12.
- BANGERTER, O. (2011) “Reasons why armed groups choose to respect international humanitarian law or not”, *International Review of the Red Cross* No. 882, 353–384.
- BELLAL, A. GIACCA, G. y CASEY-MASLEN, S. (2011) “International law and armed non-state actors in Afghanistan”, *International Review of the Red Cross* No. 881, 47–79.
- BEN-NAFTALI, O. (2011) “Introduction: International Humanitarian Law and International Human Rights Law—Pas de Deux” en BEN-NAFTALI, O. (ed.) (2011) *International Humanitarian Law and International Human Rights Law*, Oxford: University Press, 3–13.
- BOWRING, B. (2009) “Fragmentation, *Lex Specialis* and the Tensions in the Jurisprudence of the European Court of Human Rights”, *Journal of Conflict & Security Law* 14 (3), 485–498.
- CASSESE, A. (1981) “The Status of Rebels Under the 1977 Geneva Protocol on Non-International Armed Conflicts”, *International and Comparative Law Quarterly* 30, 416–439.
- CONDORELLI, L. (2003) “Conclusions” en FLAUSS, J-F. (dir.) (2003) *Les nouvelles frontières du droit international humanitaire*, Bruselas: Bruylant/Nemesis.
- DABONE, Z. (2012) *Le Droit International Public Relatif aux Groupes Armés Non Etatiques*, Ginebra: Schulthess/Universidad de Ginebra/L.G.D.J.
- FRANCK, T. (1970) “Who Killed Article 2 (4)? Or Changing Norms Governing the Use of Force By States”, *American Journal of International Law* No. 64, 809–837.
- GREENWOOD, C. (1983) “The relationship between *ius ad bellum* and *ius in bello*”, *Review of International Studies* 9, 221–234.
- HAZEN, J. (2010) “Understanding gangs as armed groups”, *International Review of the Red Cross* No. 878, 369–386.
- HEFFES, E. y KOTLIK, M. D. (2015) “Special Agreements as means to enhance compliance with IHL in Non-International Armed Conflicts: An inquiry into the governing legal regime”, *International Review of the Red Cross* 895/896, 1195–1224.
- HENCKAERTS, J. M. y DOSWALD-BECK, L. (2005) *Customary International Law*, Vol. I, Cambridge: University Press.
- HIGGINS, R. (1991) “International Law and the Avoidance, Containment and Resolution of Disputes: General Course on Public International Law”, *RCADI* 230 (1991-V), 9–342.
- KAMTO, M. (2010) *L'agression en droit international*, Paris: Pedone.
- KÄLIN, W. y KÜNZLI, J. (2009) *The Law of International Human Rights Protection*, Oxford: University Press.
- KOLB, R. (2009) *Ius contra bellum. Le droit international relative au maintien de la paix*. Basilea/Bruselas: Helbing Lichtenhahn/Bruylant.
- LA ROSA, A. & WUERZNER, C. (2008) “Armed Groups, Sanctions and the Implementation of International Humanitarian Law”, *International Review of the Red Cross* 870, 327–341.
- LAUTERPACHT, H. (1975) “The Subjects of the Law of Nations” en Lauterpacht, E. (ed.) *International Law: Being the Collected Papers of Hersch Lauterpacht*, Cambridge: University Press, 487–533.
- LUBELL, N. (2010) *Extraterritorial Use of Force Against Non-State Actors*, Oxford: University Press.

- MILANOVIC, M. (2011) “Norm Conflicts, International Humanitarian Law, and Human Rights Law” en BEN-NAFTALI, O. (ed.) (2011) *International Humanitarian Law and International Human Rights Law*, Oxford: University Press, 95–125.
- MOIR, L. (2002) *The Law of Internal Armed Conflict*, Cambridge: University Press.
- MÜLLERSON, R. (2002) “Jus Ad Bellum: Plus ça change (le monde), plus ça reste la même chose (le droit)”, *Journal of Conflict and Security Law* 7, 149–189.
- OKIMOTO, K. (2011) *The Distinction and Relationship between Jus ad Bellum and Jus in Bello*, Oxford/Portland: Hart Publishing.
- PAULUS, A. y VASHAKMADZE, M. (2009) “Asymmetrical war and the notion of armed conflict—a tentative conceptualization”, *International Review of the Red Cross* 873, 95–125.
- PICTET, J. (1973) *Le Droit Humanitaire et la Protection des Victimes de la Guerre*, Ginebra: Instituto Henry Dunant.
- PICTET, J. (ed.) (1960) *Commentary on the II Geneva Convention for the Amelioration of the Condition of the Wounded, Sick and Shipwrecked Members of Armed Forces at Sea*, Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja.
- PICTET, J. (ed.) (1952) *Commentary on the I Geneva Convention for the Amelioration of the Condition of the Wounded and Sick in Armed Forces in the Field*, Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja.
- PORTMANN, R. (2010) *Legal Personality in International Law*, Cambridge: University Press.
- ROBERTS, A. y SIVAKUMARAN, S. (2012) “Lawmaking by Nonstate Actors: Engaging Armed Groups in the Creation of International Humanitarian Law”, *Yale Journal of International Law* 37(1), 107–152.
- RONDEAU, S. (2011) “Participation of armed groups in the development of the law applicable to armed groups”, *International Review of the Red Cross* 883, 649–672.
- SANDOZ, Y., SWINARSKI, C. & ZIMMERMAN, B. (eds.) (1987) *Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949*, Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja.
- SASSÒLI, M. (2011) “The Role of Human Rights and International Humanitarian Law in New Types of Armed Conflicts” en BEN-NAFTALI, O. (2011) *International Humanitarian Law and International Human Rights Law*, Oxford: University Press, 34–94.
- SASSÒLI, M. (2010) “Taking Armed Groups Seriously: Ways to Improve their Compliance with International Humanitarian Law”, *Journal of International Humanitarian Legal Studies* 1, 5–51.
- SASSÒLI, M. (2003) “Possible Legal Mechanisms to Improve Compliance by Armed Groups with International Humanitarian Law and International Human Rights Law”, Artículo remitido a la Conferencia de Grupos Armados, 1–24.
- SASSÒLI, M., BOUVIER, A. y QUINTIN, A. (2011) *How does law protect in war? Cases, Documents and Teaching on Contemporary Practice in International Humanitarian Law*, Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja.
- SCHMITT, M. (2012) “The Status of Opposition Fighters in a Non-International Armed Conflict” en WATKIN, K. y NORRIS, A. (eds.) (2012) *Non-International Armed Conflict in the Twenty-first Century* (International Law Studies Vol. 88), Newport: Naval War College, 119–144.
- SHANY, Y. (2011) “Human Rights and Humanitarian Law as Competing Legal Paradigms for Fighting Terror” en BEN-NAFTALI, O. (ed.) (2011) *International Humanitarian Law and International Human Rights Law*, Oxford: University Press, 13–33.
- SHAW, M. (2008) *International Law*, Cambridge: University Press.
- SIVAKUMARAN, S. (2012) *The Law of Non-International Armed Conflict*, Oxford: University Press.
- SOMER, J. (2007) “Jungle Justice: Passing Sentence on the Equality of Belligerents in Non-International Armed Conflict”, *International Review of the Red Cross* 867, 655–690.

- TSAGOURIAS, N. (2011) “Non-State actors in international peace and security. Non-State actors and the use of force” en D’ASPREMONT, J. (ed.) (2011) *Participants in the International Legal System. Multiple perspectives on non-state actors in international law*, Nueva York: Routledge, 326–341.
- VITÉ, S. (2009) “Typology of armed conflicts in international humanitarian law: legal concepts and actual situations”, *International Review of the Red Cross* No. 873, 69–94.
- ZEGVELD, L. (2002) *Accountability of Armed Opposition Groups*, Cambridge: University Press.